

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2023-00015-00

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderada judicial, EVELSY VARGAS FORONDA, en calidad de representante legal del menor S.F.V. y en contra de LUIS GERMAN FERRUCHO JIMÉNEZ; por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar conforme lo establecido en el Acta de conciliación del 6 de marzo del 2012 celebrada dentro de la Demanda de Filiación Extramatrimonial Radicado N°.2011-00014 que conoció este Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio del 7 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado.

El extremo demandado fue notificado personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho, la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

De igual manera, se agregan al expediente sendos memoriales allegados por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual pone de presente los diálogos y posibles acuerdos entre las partes en Litis, como también comportamientos inusuales e inadecuados por quien dice es el abogado del demandado en este asunto. No obstante, no se evidencia en este expediente poder allegado por el extremo pasivo ni por abogado que se endilgue su representación.

Sobre lo dicho anteriormente, se advierte, no hay lugar a reconocer personería al abogado mencionado por la memorialista, en tanto dicho profesional no ha efectuado trámite alguno para convalidar la representación del ejecutado. Aunado a lo anterior, no es dable por este Despacho compulsar copias en lo referente al abogado mencionado en sus misivas, en tanto desconoce este Juzgado actuar alguno de parte de aquél en esta Litis. No obstante, se le exhorta a que acuda a las instituciones encargadas de la investigación y

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámites respectivos sobre posibles conductas que desdican del decoro y rectitud de la profesión del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LUIS GERMAN FERRUCHO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

CUARTO. INCORPORAR para que conste en el expediente, sendos memoriales allegados por la apoderada judicial ejecutante, de los cuales se desplegó lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 091 Hoy 25 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc